



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: IEEQ/R/020/2014-P.

ACTOR: MARTÍN ARANGO GARCIA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.

ACTO IMPUGANDO: “ACUERDO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA EL
CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO
ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN

Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, **veintinueve de octubre de dos mil catorce.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente IEEQ/R/020/2014-P, relativo al recurso de reconsideración promovido por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se aprueba el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015”, dictado en sesión extraordinaria del primero de octubre del año en curso, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a) **Remisión de los proyectos de dictamen.** Mediante oficio CJ/137/2014, de veintitrés de septiembre de este año, la Presidenta de la Comisión Jurídica remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, entre otros, el Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General lo relativo a la propuesta de Calendario Electoral para el proceso electoral ordinario de 2014-2015.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

b) Aprobación del Acuerdo. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el primero de octubre del año que trascurre, dictó en sesión extraordinaria el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se aprueba el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015”.

Destaca que en el resolutivo tercero del acuerdo mencionado, se determinó notificar personalmente a los partidos políticos con representación ante este Instituto Electoral.

c) Notificación del Acuerdo. El siete de octubre de este año, se notificó personalmente a la representación del Partido recurrente el Acuerdo de mérito, según se desprende del contenido del escrito por el cual interpone el recurso a estudio, así como de las constancias de notificación que integran el expediente al rubro indicado, visibles a fojas 30 a 32 del sumario.

II. Publicación del Calendario Electoral. El diez de octubre de este año, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se aprueba el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015”.

III. Presentación del recurso de reconsideración. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el once de octubre del año en curso, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo impugnado.

IV. Radicación del recurso. Por acuerdo de doce de octubre de este año, la Secretaría Ejecutiva radicó el expediente de mérito, dio cuenta del domicilio procesal, así como de los autorizados para recibir notificaciones del recurrente, admitió el medio de impugnación, tuvo al recurrente ofreciendo los medios de convicción que manifiesta en su escrito, publicó cédula para conocimiento del público en general y ordenó dar vista a los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante el Consejo General, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, reservándose proveer sobre el cierre de instrucción.

V. Notificación de vista a la representación de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General. El trece y catorce de octubre del año en curso, se notificó el proveído mencionado en el resultando inmediato anterior, a los partidos políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Humanista,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Movimiento Ciudadano, morena, del Trabajo y Encuentro Social, respecto de la interposición del recurso de reconsideración, a fin de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído citado, manifestaran lo que en derecho correspondiera.

VI. Cumplimiento de vista e informe de Oficial de Partes. Mediante proveído de quince de octubre del año en curso, se dio cuenta del escrito recibido a las doce horas con cincuenta y dos minutos del mismo día, mes y año, signado por el Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, dando contestación a la vista formulada mediante proveído diverso de doce de octubre de dos mil catorce, en el que manifestó lo que a su derecho convino. Asimismo, a través del informe del Oficial de Partes, de veintidós de octubre del año en curso, se indicó que únicamente se recibió el escrito de contestación a la vista otorgada mencionado en este apartado.

VII. Cierre del periodo de instrucción. Que seguido el procedimiento por sus cauces legales, se dictó proveído el diecinueve del mes y año que transcurre, en el que se desahogaron las pruebas ofrecidas en el recurso que nos ocupa, y toda vez que no existieron diligencias pendientes por desahogar, se pusieron los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 párrafo primero, 60, 61, 62, 67 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 60 y 65 fracción XXVI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Segundo. Trámite y sustanciación. El trámite y sustanciación dado al recurso fue el correcto, acorde con lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Tercero. Personalidad. La personalidad de la parte recurrente ha quedado debidamente acreditada, en virtud que el C. Martín Arango García, comparece en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en los términos precisados mediante proveído de doce de octubre del presente año, determinación que no fue recurrida, por lo que a la fecha ha quedado firme.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Asimismo, el Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, quien compareció al desahogo de la vista ordenada en autos, tiene acreditado el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

Cuarto. Resolución. La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Quinto. Acto impugnado. Lo es el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relativo al Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, aprobado mediante Sesión Extraordinaria de primero de octubre del año dos mil catorce.

Sexto. Agravios. En cuanto al capítulo de agravios, el recurrente manifiesta lo siguiente:

...

ÚNICO. Me causa agravio el erróneo cómputo de los días enunciados en el cuarto hecho de la presente denuncia, pues es violatorio de lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Querétaro en sus numerales 106 y 214 de dicho instrumento legal, pues de quedar firme dicho calendario podría afectar la legalidad del proceso electoral, pues confundiría a los futuros candidatos por cuanto ve al término de sus precampañas y retiro de propaganda, pudiendo incurrir en consecuencia en actos violatorios al marco legal electoral en nuestro Estado, que derivarían en sanciones a dichos personajes.

DERECHO

Regulan el presente procedimiento, desde su aspecto adjetivo los artículos 10, fracción I; 24 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y en su aspecto sustantivo los artículos 106 y 214 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

...

Séptimo. Cumplimiento de Vista. Con relación a la presentación del escrito de contestación a la vista otorgada a los institutos políticos con registro en este Instituto Electoral, y como se mencionó en el resultando VI de esta resolución, únicamente dio cumplimiento a la vista el Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, quien indicó:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

...

Esta representación considera que debe modificarse el calendario electoral respecto de las fechas señaladas en el calendario electoral dado a conocer en sesión de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el día 1 de octubre del presente, respecto de las fechas de conclusión de precampañas y respaldo ciudadano para candidaturas independientes, así como la relativa al retiro de propaganda utilizada en las precampañas.

Lo anterior, toda vez que como lo manifiesta el actor, respecto de las fechas en que debe terminar la precampaña, para quienes la iniciaron el día 12 de febrero, es el día 13 de marzo, para quienes la iniciaron el 13 de febrero, es el día 14 de marzo y, quienes iniciaron el 14 de febrero, lo es el día 15 de marzo, todos del año 2015.

No se coincide con el actor, respecto de la fecha de conclusión de precampañas y solicitud de apoyo ciudadano, para quienes iniciaron el 15 de febrero, pues el actor sitúa como fecha de término, el día 15 de marzo de 2015, lo que es erróneo, pues la fecha de conclusión debe ser el día 16 de marzo de 2015, que es cuando concluyen los treinta días para dicha actividad electoral; por lo que la modificación que se realice, deberá ser en los términos precisados y no en los propuestos por el actor.

Respecto de la modificación del calendario electoral, respecto de la actividad consistente en el retiro de propaganda utilizada en pre campañas, manifiesta el actor que debe modificarse la fecha 22 de marzo de 2015, señalada en el referido calendario y, establecer dicho plazo entre los días 20 y 22 de marzo.

Al respecto, esta representación considera que debe realizarse la modificación solicitada por el accionante, sin embargo se difiere de la fecha que refiere, ya que la fecha para retiro de propaganda de precampañas, depende de la fecha de conclusión de precampaña, por lo que, si existe la factibilidad que una precampaña concluya el 16 de marzo de 2015, y los días para retiro de dicha propaganda, es de 7 días naturales, atento a lo que prevé el artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es de hasta 7 días posteriores a la conclusión de las precampañas, el retiro deberá darse, para quienes concluyen precampaña el día 13 de marzo, la fecha límite será el día 20, para quienes concluyeron el día 14, será el 21, para quien concluya el 15, será el 22 y, para quienes concluyan el día 16, será el 23, todos del mes de marzo de 2015.

...

Manifestaciones que serán consideradas en el estudio de fondo en la presente resolución.

Octavo. Estudio de fondo. Previo al análisis del agravio formulado en el caso en estudio, se debe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que los razonamientos que tutelan algún derecho pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior del



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial.”¹

Desde esta perspectiva, como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración, exponiendo en el punto cuatro del capítulo de hechos del escrito de once de octubre de este año, actos que se relacionan con lo argumentado en el agravio único, donde se establece:

...

4. Que una vez notificado dicho calendario, la representación a mi cargo dio cuenta de que existen plazos que se encuentran mal computados en el mes de marzo de 2015, mismos que enuncio a continuación:
 - a) El calendario electoral indica que es el 14 de marzo de 2015 el día en que concluirá la etapa de precampañas y de respaldo ciudadano para aquellos que hayan iniciado las mismas el 12 de febrero de 2015, lo cual es erróneo, pues el máximo de días para realizar precampaña es de 30 y en caso de prevalecer lo dispuesto en este punto del calendario serían disponiendo de 31 días de precampaña y respaldo ciudadano, por lo que el día correcto en el que deben terminar precampaña quienes inicien el 12 de febrero lo es día 13 de marzo de 2014.
 - b) El calendario electoral indica que es el día 15 de marzo de 2014 el último día que tienen para realizar precampaña quienes hayan iniciado la misma en fecha 13, 14 o 15 de febrero, lo cual también es erróneo, pues considerando que el máximo de días para realizar precampaña es de 30, quienes las hayan iniciado el 13 de febrero habrán de concluir las el 14 de marzo, quienes inicien el 14 de febrero será el 15 de marzo y finalmente, quienes inicien sus precampañas el día 15 de febrero, tendrán que cesar sus actividades el 15 de marzo en términos de lo dispuesto por el artículo 106 párrafo quinto y sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
 - c) Que el calendario electoral marca como el día 22 de marzo aquel en que la propaganda utilizada en precampañas debe ser retirada, sin embargo debería indicar que en razón de lo dispuesto por el artículo 106, fracción I, dicho plazo es entre los días 20 y 22 de marzo.

...

Finalmente, el recurrente en su único motivo de inconformidad señaló que le causó agravio el cómputo erróneo de los plazos establecidos en el calendario electoral para el proceso 2014-2015, señalando dentro del capítulo relativo a los hechos que dichos agravios van encaminados al día señalado para llevar a cabo la conclusión de la etapa de precampañas y de la obtención del respaldo ciudadano; así como el retiro de la propaganda utilizada en precampañas.

¹ Cfr. Jurisprudencia 2/98, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, Jurisprudencia, vol. 1, pp. 118 y 119.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la prueba ofertada por el recurrente, es decir, la documental pública consistente en el Acuerdo del Consejo General mediante el cual se aprueba el Calendario Electoral para el proceso electoral ordinario 2014-2015, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, recibe valor probatorio pleno.

Por lo que en concepto del Consejo General dicho agravio es fundado en los términos siguientes:

De conformidad con lo establecido en el artículo 106, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual establece que el periodo de precampañas tendrá una duración de hasta treinta días naturales, los que deberán iniciar entre el doce y el quince de febrero del año de la elección. En relación con lo establecido por el artículo 214 primer párrafo de la Ley invocada, que menciona que la etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará y concluirá en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, entendiéndose entonces que la etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará de igual forma entre los días doce y quince de febrero, con una duración de hasta treinta días.

Ahora bien, si un instituto político inicia el periodo de precampañas electorales en doce de febrero resulta correcto contabilizar que las mismas deberán concluir a más tardar el día trece de marzo de dos mil quince, contabilizándose únicamente treinta días, por lo que resulta correcto lo manifestado por el recurrente en el punto 4 de hechos inciso a) del recurso de reconsideración que se resuelve.

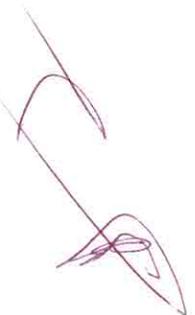
Por cuanto ve al inciso b) del hecho marcado como 4 por el recurrente y que a su juicio causa agravio por el cómputo erróneo de los plazos señalados para la conclusión de precampañas que inicien los días trece, catorce o quince de febrero; al efecto se debe tomar en consideración lo señalado por el citado artículo 106 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro el cual establece que los procesos internos de los partidos políticos, concluirán a más tardar el quince de marzo del año de la elección, entendiéndose que las precampañas electorales son el conjunto de actividades que realizan los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso interno de un partido político, lo anterior en relación con el párrafo segundo del citado artículo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En ese tenor, se debe concluir que en efecto, los partidos políticos que inicien sus precampañas el trece de febrero deberán concluir las a más tardar el día catorce de marzo de dos mil quince; y quienes a su consideración las inicien el catorce o quince de febrero no podrán realizar actos de precampaña después del día 15 de marzo, siendo decisión del propio organismo político la fecha de inicio de las mismas, siempre tomando en consideración lo establecido en el artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En cuanto al último de los puntos relacionados con el agravio único expresado por el recurrente, y que se encuentra marcado con el inciso c) del hecho 4, se señala que de conformidad con lo establecido por el numeral 106 décimo párrafo, fracción I de la Ley invocada, el cual establece que la propaganda que se utilice para las precampañas será retirada por los partidos políticos a más tardar siete días posteriores a la conclusión de las precampañas, y tomando en consideración que las mismas concluirán entre los días trece, catorce y quince del mes de marzo de dos mil quince, dicha propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos que concluyan actos de precampaña el trece de marzo a más tardar el día veinte del mismo mes, así quienes concluyan los trabajos el catorce de marzo deberán retirar su propaganda el día veintiuno de dicho mes, y consecuentemente quienes concluyan las precampañas el quince de marzo, deberán retirar su propaganda a más tardar el día veintidós de marzo, todos del año dos mil quince.



Ahora bien, en cumplimiento a la vista otorgada el representante del Partido Revolucionario Institucional manifestó la discordancia con el recurrente en cuanto a la fecha establecida para el término de las precampañas para los institutos políticos que inicien las mismas el quince de febrero, expresando que considerando los treinta días señalados para dicha actividad electoral, la conclusión debería ser el dieciséis de marzo de dos mil quince; además, lo señalado respecto al retiro de propaganda electoral al manifestar que quienes concluyan precampañas el citado dieciséis de marzo, deberán retirar la propaganda indicada el veintitrés de tal mes; sin embargo, tomando en consideración lo establecido en el artículo 106, quinto párrafo, en relación con el párrafo décimo fracción I del citado artículo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los procesos internos de los partidos políticos, concluirán a más tardar el quince de marzo del año de la elección y deberán retirar su propaganda a más tardar siete días posteriores a dicha conclusión, por lo que como ya se mencionó en el párrafo que antecede, las fechas establecidas para tales actividades serán el quince de marzo para concluir precampañas y el veintidós de marzo para su retiro, quienes inicien estas actividades el quince de febrero de dos mil quince.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por lo tanto, al declararse fundado el agravio en estudio, con base en los principios de certeza, objetividad y legalidad, el Consejo General modifica las actividades 24, 25 y 26, del “Calendario Electoral 2014-2015”, de conformidad con lo siguiente:

Dice:	Debe decir:
24. Conclusión de precampañas y de la etapa de respaldo ciudadano para aquellas que hayan iniciado el 12 de febrero. (artículos 106, párrafo sexto, y 214, párrafo primero, de la LEEQ)	24. El 13 de marzo es la fecha de conclusión de precampañas y de la etapa de respaldo ciudadano para las que hayan iniciado el 12 de febrero. La propaganda utilizada en las precampañas y en la etapa de respaldo ciudadano que inicien el 12 de febrero y concluyan el 13 de marzo, será retirada a más tardar el 20 de marzo. (Artículos 106, párrafos sexto y décimo, fracción I, y 214, párrafo primero, de la LEEQ. Recurso de Reconsideración IEEQ/R/020/2014-P.)
25. Fecha límite para conclusión de las precampañas y de la etapa de respaldo ciudadano que hayan iniciado el 13, 14 o 15 de febrero. (artículos 106, párrafos quinto y sexto, así como, 214 párrafo primero de la LEEQ)	25. El 14 de marzo es la fecha de conclusión de precampañas y de la etapa de respaldo ciudadano para las que hayan iniciado el 13 de febrero. La propaganda utilizada en las precampañas y en la etapa de respaldo ciudadano que inicien el 13 de febrero y concluyan el 14 de marzo, será retirada a más tardar el 21 de marzo. (Artículos 106, párrafos sexto y décimo, fracción I, y 214, párrafo primero, de la LEEQ. Recurso de Reconsideración IEEQ/R/020/2014-P.)
26. La propaganda utilizada en las precampañas será retirada por los partidos políticos, a más tardar dentro de los siete días posteriores a la conclusión de las precampañas. (artículo 106, párrafo décimo, fracción I de la LEEQ)	26. El 15 de marzo es la fecha de conclusión de precampañas y de la etapa de respaldo ciudadano para las que hayan iniciado el 14 o 15 de febrero. La propaganda utilizada en las precampañas y en la etapa de respaldo ciudadano que inicien el 14 o 15 de febrero y concluyan el 15 de marzo, será retirada a más tardar el 22 de marzo. (Artículos 106, párrafos quinto, sexto y décimo, así como, 214 párrafo primero de la LEEQ. Recurso de Reconsideración IEEQ/R/020/2014-P.)

En consecuencia, las actividades 24, 25 y 26 deberán ser incorporadas en el calendario en los días 13, 14 y 15 de marzo, respectivamente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En mérito de lo expuesto y fundado de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 106, párrafos segundo, quinto, sexto y décimo, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59 al 62, 67 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración identificado con clave IEEQ/R/020/2014-P, promovido por Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se aprueba el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015”; por tanto, glóse la presente determinación a los autos del expediente de referencia.

SEGUNDO. En términos del considerando octavo de esta resolución, se modifica el acuerdo impugnado, únicamente con relación a las actividades 24, 25 y 26 del Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva instruir a quien corresponda a efecto de que proceda a la modificación conducente en los instrumentos de promoción y difusión del Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, incluyendo el Sitio de Internet Oficial del Instituto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que informe el contenido de la presente determinación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitiendo copia certificada de la misma.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que informe el contenido de la presente determinación a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, Querétaro, remitiendo copia certificada de la misma.

SEXTO. Notifíquese esta resolución a las partes, en términos del artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

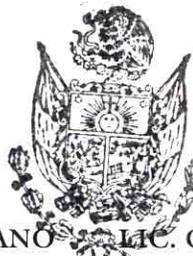
SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil catorce. **DOY FE.**

El Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**, que el sentido de la votación en el presente acuerdo, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva